

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
 BOGOTÁ D.C.

Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 08-2015-0903

Vista la actualización del crédito militante a folios 195 a 197, no se accederá a la misma, tenga en cuenta la memorialista que las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas en los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso, y cuando las necesidades del litigio así lo requieran, por lo que no queda al arbitrio de las partes.

Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (**ahora 455 el Código General del Proceso**), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 *ibidem* (**ahora 461 del Código General del Proceso**), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"¹ (**negrilla intencional y paréntesis fuera del texto**)

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 02 de octubre de 2020
 Por anotación en estado N° 122 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 a.m.

¹ Auto del 26 de septiembre de 2018. M. P. Clara Inés Marques Bulla

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 036-2018-00509

Vista la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor, Doctor Alejandro Ortiz Peláez, tenga en cuenta el memorialista que las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas en los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso, y cuando las necesidades del litigio así lo requieran, por lo que no queda al arbitrio de las partes.

Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(...) *únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 el Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibídem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"* (**negrilla intencional y paréntesis fuera del texto**)

Lo anterior como quiera que dentro del plenario ya existe liquidación del crédito con corte 30 de septiembre de 2019 –fl. 39-, aprobada mediante auto de fecha 23 de octubre del 2019 –fl. 40-.

Finalmente, con el propósito de establecer si existen títulos judiciales, se requiere a la Secretaria para que ponga a disposición del despacho una relación de los dineros que se encuentren a órdenes del presente asunto y pendientes por entregar.

Notifíquese,

¹ Auto del 26 de septiembre de 2018. M. P. Clara Inés Marques Bulla

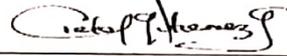
Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. ~~02 de octubre de 2020~~
Por anotación en estado N° 122 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2: Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 008-2008-01715

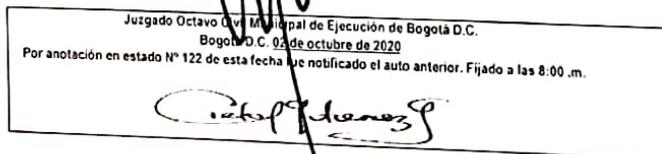
Acorde con la manifestación presentada por la apoderada de la parte demandante **Angélica Yurany Correa Cardona** -Fls. 141 C.1-, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que aportó la comunicación remitida al poderdante de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 de la norma en comento.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (05) días después de la presentación del memorial con la comunicación de la renuncia.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil Dieciséis (2016)

idos y **CONSIDERANDO** que el documento obrante dentro del plenario, es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con apoyo en lo puesto en el artículo 422 del C. G. del P., éste Despacho, **RESUELVE**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** en favor de la **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** y en contra de **LUIS BERNA OLIVIA**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 12072

1°. Por la suma de \$3.660.869,00 Mte, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré relacionado y que obra como base del recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital aquí insoluto, liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancarios corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en una mitad, o los solicitados si fueren inferiores, causados desde el 14 de Octubre de 2016 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo de la obligación de la obligación.

Realizar la notificación al demandante conforme lo establece el artículo 296 del C. G del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 431 de la Ley 1564 de 2012.

Téngase en cuenta para todos los efectos, que el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, actúa como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Juez
2016-00978

<p>JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. <u>120</u> del <u>22 NOV 2016</u>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.</p> <p>PABLO EMILIO CARDENAS GONZALEZ. Secretario</p>

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Doce (12) de octubre de dos dieciocho (2018)

Qc **Radicación. 2016-00978**

7ξ Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl.33), este Despacho procede a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de septiembre de 2018(fl.35)

Rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL en contra de LUIS SERNA OLIVIA

SUPUESTOS FÁCTICOS

COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL impetró demanda en contra de LUIS SERNA OLIVIA, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 16 de noviembre de 2018 (fl.16), disponiendo la notificación a la parte ejecutada, por aviso, que transcurrido el término legal no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución Pagaré No. 12072, título (s) que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Art. 422 C.G del P. por cumplir con los requisitos de Arts. 621 y 709 C.Co. Circunstancia suficiente para considerarlos idóneos en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente y en contra del extremo ejecutado.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

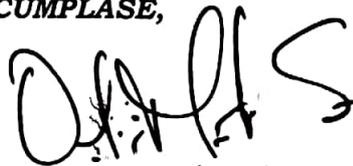
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas, para con su producto pagar el valor del crédito y las costas que resulten aprobadas.

QUINTO: De existir, procédase a la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal esta ciudad que por reparto corresponda, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>16 OCT. 2018</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>98</u> del <u>DE 2018</u> en la Secretaría a las <u>8,00</u> am</p> <p>MARIBEL FRANCO PULIDO MORALES Secretario</p>



	Noviembre	30-nov-2019	30	19,03%	\$ 57.000	28,55%	\$ 86.000
	Diciembre	31-dic-2019	31	18,91%	\$ 59.000	28,37%	\$ 88.000
2020	Enero	31-ene-2020	31	18,77%	\$ 58.000	28,37%	\$ 88.000
	Febrero	28-feb-2020	28	18,77%	\$ 53.000	28,59%	\$ 80.000
	Marzo	31-mar-2020	31	18,95%	\$ 59.000	28,43%	\$ 88.000
	Abril	30-abr-2020	30	18,69%	\$ 56.000	28,04%	\$ 84.000
	Mayo	31-may-2020	31	18,19%	\$ 57.000	27,29%	\$ 85.000
	Junio	30-jun-2020	30	18,12%	\$ 55.000	27,29%	\$ 82.000
	Julio	31-jul-2020	31		\$ -		\$ -
	Agosto	31-ago-2020	31		\$ -		\$ -
	Septiembre	30-sep-2020	30		\$ -		\$ -
	Octubre	31-oct-2020	31		\$ -		\$ -
	Noviembre	30-nov-2020	30		\$ -		\$ -
	Diciembre	31-dic-2020	31		\$ -		\$ -
						\$ 2.678.000	\$ 3.883.000



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 SET 2020 se fija el presente traslado
cuando se dispuso en el Art. 446 6 SET 2020
el cual corre a partir del
y vence el 18 SEP 2020
la Secretaría.

CAPITAL	\$ 3.660.869
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.678.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.883.000
TOTAL	\$ 10.221.869

El demandado NO realizó abonos, posteriores a la presentación de la demanda.

Procurador
Bogotá

Carrera 21 N° 40 - 91 Oficina 402
Tels. 4660188/3099900 Cel.: 3164685588
ortizhoy@gmail.com, abgortizhoy@gmail.com
Bogotá D.C.- Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

09 20 SEP 2020

Al despacho del Señor (a) Jefe (a)
Observación:
El (la) Secretario (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 048-2016-00978

Vista la liquidación allegada por el apoderado actor, Doctor Alejandro Ortiz Peláez, se le **requiere** para que aclare el motivo por el cual se incluyó en la misma un rubro denominado "intereses corrientes", máxime cuando ni el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2016 -fl. 16- ni la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de octubre de 2018-fl. 56 y reverso-, ordenaron el pago de tal suma de dinero.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 02 de octubre de 2020
Por anotación en estado N° 122 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 .m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 049-2018-00254

Vista la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor, Doctor Alejandro Ortiz Peláez, tenga en cuenta el memorialista que las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas en los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso, y cuando las necesidades del litigio así lo requieran, por lo que no queda al arbitrio de las partes.

Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(...)únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 el Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibídem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"**(negrilla intencional y paréntesis fuera del texto)**

Lo anterior como quiera que dentro del plenario ya existe liquidación del crédito con corte 30 de septiembre de 2019 -fl. 51-, aprobada mediante auto de fecha 23 de octubre del 2019 -fl. 52-.

Finalmente, como quiera que del informe obrante a folio 45 del presente cuaderno se advierten títulos pendientes por cobrar, se ordena a la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.** proceda a la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas así:

¹ Auto del 26 de septiembre de 2018. M. P. Clara Inés Marques Bulla

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

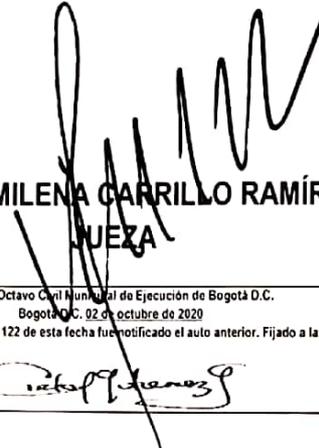
1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

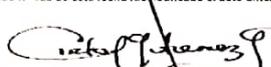
CRÉDITO	\$6.750.900 Folio 51, 52 cd. 1.
COSTAS	\$367.000 Folio 32 cd. 1

Téngase en cuenta que no se ha realizado la verificación de abonos.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 02 de octubre de 2020
Por anotación en estado N° 122 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 a.m.


Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

20

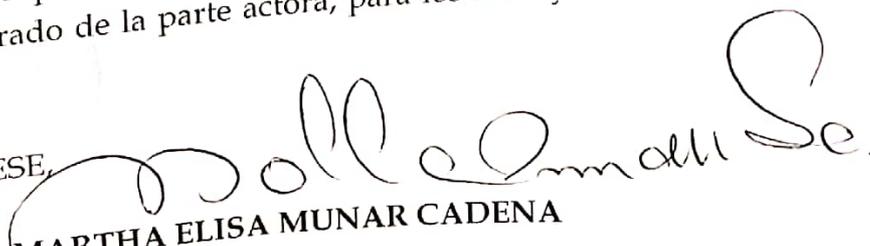
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ 4 JUN. 2018

Expediente No. 11001 4003 016 201800 51700

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 422, del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de *Mínima cuantía*, en favor de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - contra **NELLY ESPERANZA MUÑOZ DE BOTINA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.668.800, por concepto de capital insoluto del pagare base de la presente acción.
 - 1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota relacionada en el numeral 1.1, a la tasa del 29.88 % anual, siempre y cuando no sobrepase a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde de la presentación de la demanda hasta que se configure su pago.
 - 1.3 Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
2. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma y términos de los Arts. 291 o 292 *ibídem*, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.
3. RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA ELISA MUNAR CADENA

Juez

(2)

11 MAR 2019

33

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003016 2018 0517 00

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que mediante providencia calendada el 14 de junio del 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa contra Nelly Esperanza Muñoz de Botina (Fl 20).

La demandada Nelly Esperanza Muñoz de Botina se notificó mediante aviso judicial (fls 27 al 30, c1), quien en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que el libelo se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo la legitimatio ad causam o legitimación en causa, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

En relación con el título valor pagaré Nos. 1109554 (fls. 2), basta decir, sin necesidad de acometer la tarea de entrar en mayores elucubraciones de orden jurídico, que el mismo reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio a saber: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El título valor aportado contiene, además de los requisitos que establece el artículo 621, los exigidos por el artículo 671 del Estatuto de los Comerciantes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De lo anterior se infiere que el Juzgado ha de continuar con la ejecución a favor de Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa contra Nelly Esperanza Muñoz de Botina, por la sumas indicadas en auto del 14 de junio del 2018. (F120)

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MIUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago a favor de Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa contra Nelly Esperanza Muñoz de Botina de conformidad con las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO.-ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso y de los que posteriormente se llegase a embargar, si fuere el caso.

TERCERO.-ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el canon 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 306.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

AG

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 07 hoy **19 MAR. 2019**

Beyanid Rodríguez Ochoa
 Secretaria

Ortiz hoy Abogados Asesores
Alejandro Ortiz Peláez
Abogado



2020	Enero	31-ene-2020	31	18,77%	\$ 27.000	28,37%	\$ 40.000
	Febrero	28-feb-2020	28	18,77%	\$ 24.000	28,59%	\$ 37.000
	Marzo	31-mar-2020	31	18,95%	\$ 27.000	28,43%	\$ 40.000
	Abril	30-abr-2020	30	18,69%	\$ 26.000	28,04%	\$ 38.000
	Mayo	31-may-2020	31	18,19%	\$ 26.000	27,29%	\$ 39.000
	Junio	30-jun-2020	30	18,12%	\$ 25.000	27,29%	\$ 37.000
	Julio	31-jul-2020	31		\$ -		\$ -
	Agosto	31-ago-2020	31		\$ -		\$ -
	Septiembre	30-sep-2020	30		\$ -		\$ -
	Octubre	31-oct-2020	31		\$ -		\$ -
	Noviembre	30-nov-2020	30		\$ -		\$ -
	Diciembre	31-dic-2020	31		\$ -		\$ -
					\$ 653.000		\$ 973.000

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
C.P. 110 C. G. P.
se fija el presente traslado
dispuesto en el An. 446
el cual corre a partir del 11-6 SET-2020
el 11-8 SEP 2020

CAPITAL	\$ 1.668.800
INTERESES CORRIENTES	\$ 653.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 973.000
TOTAL	\$ 3.294.800

El demandado NO realizó abonos, posteriores a la presentación de la demanda.
Así mismo solicito muy respetuosamente que una vez sea probada la liquidación de crédito se sirva elaborar y hacer entrega de los titulo judiciales que se encuentren a favor de la COOPDESOL, dentro del proceso de la referencia.

Proyecto:
Revisor:
Carrera 21 N° 40 - 91 Oficina 402
Tels. 4660188/3099900 Cel.: 3164685588
ortizhoy@gmail.com, abgortizhoy@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



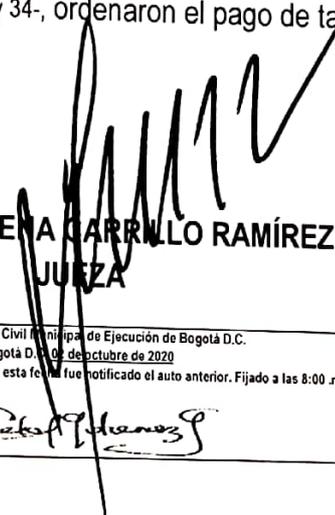
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

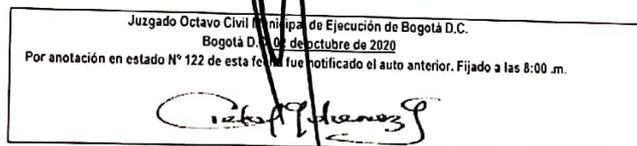
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 016-2018-00517

Vista la liquidación allegada por el apoderado actor, Doctor Alejandro Ortiz Peláez, se le **requiere** para que aclare el motivo por el cual se incluyó en la misma un rubro denominado "intereses corrientes", máxime cuando ni el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2018 -fl. 20- ni la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de marzo de 2019-fl. 33 y 34-, ordenaron el pago de tal suma de dinero.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 065-2015-00153

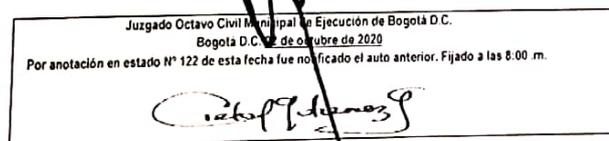
Acorde con la manifestación presentada por la apoderada de la parte demandante **Claudia Velasquez Convers** -Fls. 152 C.1-, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que aportó la comunicación remitida al poderdante de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 de la norma en comento.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (05) días después de la presentación del memorial con la comunicación de la renuncia.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
 D.C.

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 065-2016-00811

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, Doctor Jorge Ernesto Duran Montaña visible a folios 60 y 61 del presente cuaderno, no se ajusta a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, especialmente en lo que respecta al valor de los intereses liquidados, se hace necesario liquidar la obligación conforme a derecho, **sin tener en cuenta la liquidación presentada anteriormente.**

En este orden, la liquidación se modificará y aprobará por la suma de **\$8.686.974,49** M/Cte., conforme a la liquidación adjunta a este auto y que hace parte integrante de este proveído.

<u>Liquidación</u>	
Total Capital	\$3.255.000,00
Total Interés de plazo	\$0,00
Total Interés Mora	\$5.431.974,49
<u>Total a pagar</u>	<u>\$8.686.974,49</u>

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito en la suma anteriormente descrita.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JUZGA

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 02 de octubre de 2020
 Por anotación en estado N° 122 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 .m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:
 1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha Juzgado 26/09/2020
110014303008

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/02/2013	28/02/2013	13	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$147,000,00	\$147,000,00	\$0,00	\$0,00	\$1,419,28	\$1,419,28	\$0,00	\$148,419,28
01/03/2013	15/03/2013	15	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$147,000,00	\$0,00	\$0,00	\$1,637,63	\$3,056,91	\$0,00	\$150,056,91
16/03/2013	16/03/2013	1	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$148,000,00	\$295,000,00	\$0,00	\$0,00	\$219,09	\$3,276,00	\$0,00	\$298,276,00
17/03/2013	31/03/2013	15	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$295,000,00	\$0,00	\$0,00	\$3,286,40	\$6,562,40	\$0,00	\$301,562,40
01/04/2013	15/04/2013	15	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$295,000,00	\$0,00	\$0,00	\$3,297,50	\$9,859,90	\$0,00	\$304,859,90
16/04/2013	16/04/2013	1	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$148,000,00	\$443,000,00	\$0,00	\$0,00	\$330,12	\$10,190,02	\$0,00	\$453,190,02
17/04/2013	30/04/2013	14	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$443,000,00	\$0,00	\$0,00	\$4,621,71	\$14,811,73	\$0,00	\$457,811,73
01/05/2013	15/05/2013	15	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$443,000,00	\$0,00	\$0,00	\$4,951,83	\$19,763,57	\$0,00	\$462,763,57
16/05/2013	16/05/2013	1	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$591,000,00	\$0,00	\$0,00	\$440,41	\$20,203,98	\$0,00	\$611,203,98
17/05/2013	31/05/2013	15	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$148,000,00	\$591,000,00	\$0,00	\$0,00	\$6,606,17	\$26,810,15	\$0,00	\$624,416,32
01/06/2013	15/06/2013	15	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$591,000,00	\$0,00	\$0,00	\$6,606,17	\$33,416,32	\$0,00	\$624,416,32
16/06/2013	16/06/2013	1	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$148,000,00	\$739,000,00	\$0,00	\$0,00	\$550,70	\$33,967,02	\$0,00	\$772,967,02
17/06/2013	30/06/2013	14	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$739,000,00	\$0,00	\$0,00	\$7,709,81	\$41,676,83	\$0,00	\$780,676,83
01/07/2013	15/07/2013	15	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$739,000,00	\$0,00	\$0,00	\$7,709,81	\$49,386,66	\$0,00	\$788,766,66
16/07/2013	16/07/2013	1	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$148,000,00	\$887,000,00	\$0,00	\$0,00	\$6,089,83	\$50,413,99	\$0,00	\$937,413,99
17/07/2013	31/07/2013	15	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$887,000,00	\$0,00	\$0,00	\$6,477,33	\$60,123,97	\$0,00	\$947,123,97
01/08/2013	15/08/2013	15	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$887,000,00	\$0,00	\$0,00	\$9,709,98	\$69,833,95	\$0,00	\$956,833,95
16/08/2013	16/08/2013	1	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$148,000,00	\$1,035,000,00	\$0,00	\$0,00	\$7,55,34	\$70,589,30	\$0,00	\$1,105,589,30
17/08/2013	31/08/2013	15	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$1,035,000,00	\$0,00	\$0,00	\$11,330,14	\$81,919,43	\$0,00	\$1,116,919,43
01/09/2013	15/09/2013	15	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$1,035,000,00	\$0,00	\$0,00	\$11,330,14	\$93,249,57	\$0,00	\$1,128,249,57
16/09/2013	16/09/2013	1	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$148,000,00	\$1,183,000,00	\$0,00	\$0,00	\$863,35	\$94,112,92	\$0,00	\$1,277,112,92
17/09/2013	30/09/2013	14	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$1,183,000,00	\$0,00	\$0,00	\$12,086,94	\$106,199,86	\$0,00	\$1,289,199,86
01/10/2013	15/10/2013	15	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$1,183,000,00	\$0,00	\$0,00	\$12,675,52	\$118,875,39	\$0,00	\$1,301,875,39
16/10/2013	16/10/2013	1	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$148,000,00	\$1,331,000,00	\$0,00	\$0,00	\$950,75	\$119,826,14	\$0,00	\$1,450,826,14
17/10/2013	31/10/2013	15	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$1,331,000,00	\$0,00	\$0,00	\$14,261,30	\$134,087,45	\$0,00	\$1,465,087,45
01/11/2013	15/11/2013	15	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$1,331,000,00	\$0,00	\$0,00	\$14,261,30	\$148,348,75	\$0,00	\$1,479,348,75
16/11/2013	16/11/2013	1	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$148,000,00	\$1,479,000,00	\$0,00	\$0,00	\$1,056,47	\$149,405,22	\$0,00	\$1,628,405,22
17/11/2013	30/11/2013	14	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$1,479,000,00	\$0,00	\$0,00	\$14,790,61	\$164,195,83	\$0,00	\$1,643,195,83
01/12/2013	15/12/2013	15	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$1,479,000,00	\$0,00	\$0,00	\$15,847,08	\$180,042,92	\$0,00	\$1,659,042,92
16/12/2013	16/12/2013	1	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$148,000,00	\$1,627,000,00	\$0,00	\$0,00	\$1,162,19	\$181,205,11	\$0,00	\$1,808,205,11
17/12/2013	31/12/2013	15	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$1,627,000,00	\$0,00	\$0,00	\$17,432,86	\$198,637,97	\$0,00	\$1,825,637,97
01/01/2014	15/01/2014	15	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$1,627,000,00	\$0,00	\$0,00	\$17,278,01	\$215,915,98	\$0,00	\$1,842,915,98
16/01/2014	16/01/2014	1	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$148,000,00	\$1,775,000,00	\$0,00	\$0,00	\$1,256,65	\$217,172,63	\$0,00	\$1,992,172,63
17/01/2014	31/01/2014	15	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$1,775,000,00	\$0,00	\$0,00	\$18,849,70	\$236,022,33	\$0,00	\$2,011,022,33
01/02/2014	15/02/2014	15	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$1,775,000,00	\$0,00	\$0,00	\$18,849,70	\$254,872,03	\$0,00	\$2,029,872,03
16/02/2014	16/02/2014	1	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$148,000,00	\$1,923,000,00	\$0,00	\$0,00	\$1,361,43	\$256,233,46	\$0,00	\$2,179,233,46
17/02/2014	28/02/2014	12	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$1,923,000,00	\$0,00	\$0,00	\$16,337,12	\$272,570,57	\$0,00	\$2,195,570,57
01/03/2014	15/03/2014	15	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$1,923,000,00	\$0,00	\$0,00	\$20,421,40	\$292,991,97	\$0,00	\$2,215,991,97
16/03/2014	16/03/2014	1	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$148,000,00	\$2,071,000,00	\$0,00	\$0,00	\$1,466,21	\$294,458,17	\$0,00	\$2,365,458,17
17/03/2014	31/03/2014	15	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2,071,000,00	\$0,00	\$0,00	\$21,993,09	\$316,451,26	\$0,00	\$2,387,451,26
01/04/2014	15/04/2014	15	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2,071,000,00	\$0,00	\$0,00	\$21,973,35	\$338,424,62	\$0,00	\$2,409,424,62
16/04/2014	16/04/2014	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$148,000,00	\$2,219,000,00	\$0,00	\$0,00	\$1,569,58	\$339,994,19	\$0,00	\$2,558,994,19
17/04/2014	30/04/2014	14	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2,219,000,00	\$0,00	\$0,00	\$21,974,06	\$361,968,25	\$0,00	\$2,580,968,25

63

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 26/09/2020
Juzgado 110014303008

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/05/2014	15/05/2014	15	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2.219.000,00	\$0,00	\$23.543,64	\$385.511,89	\$0,00	\$2.604.511,89
16/05/2014	16/05/2014	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$148.000,00	\$2.367.000,00	\$0,00	\$1.674,26	\$387.186,15	\$0,00	\$2.754.186,15
17/05/2014	31/05/2014	15	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2.367.000,00	\$0,00	\$25.113,92	\$412.300,06	\$0,00	\$2.779.300,06
01/06/2014	15/06/2014	15	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2.367.000,00	\$0,00	\$25.113,92	\$437.413,98	\$0,00	\$2.804.413,98
16/06/2014	16/06/2014	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$148.000,00	\$2.515.000,00	\$0,00	\$1.778,95	\$439.192,93	\$0,00	\$2.954.192,93
17/06/2014	30/06/2014	14	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2.515.000,00	\$0,00	\$24.905,25	\$464.098,18	\$0,00	\$2.979.098,18
01/07/2014	15/07/2014	15	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$2.515.000,00	\$0,00	\$26.324,02	\$490.422,20	\$0,00	\$3.005.422,20
16/07/2014	16/07/2014	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$148.000,00	\$2.663.000,00	\$0,00	\$1.859,21	\$492.280,41	\$0,00	\$3.155.280,41
17/07/2014	31/07/2014	15	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$2.663.000,00	\$0,00	\$27.873,10	\$520.153,51	\$0,00	\$3.183.153,51
01/08/2014	15/08/2014	15	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$2.663.000,00	\$0,00	\$27.873,10	\$548.026,62	\$0,00	\$3.211.026,62
16/08/2014	16/08/2014	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$148.000,00	\$2.811.000,00	\$0,00	\$1.961,48	\$549.988,10	\$0,00	\$3.360.988,10
17/08/2014	31/08/2014	15	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$2.811.000,00	\$0,00	\$29.422,19	\$579.410,29	\$0,00	\$3.390.410,29
01/09/2014	15/09/2014	15	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$2.811.000,00	\$0,00	\$29.422,19	\$608.832,48	\$0,00	\$3.419.832,48
16/09/2014	16/09/2014	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$148.000,00	\$2.959.000,00	\$0,00	\$2.064,75	\$610.897,23	\$0,00	\$3.569.897,23
17/09/2014	30/09/2014	14	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$2.959.000,00	\$0,00	\$28.906,53	\$639.803,76	\$0,00	\$3.598.803,76
01/10/2014	15/10/2014	15	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$2.959.000,00	\$0,00	\$30.744,66	\$670.548,42	\$0,00	\$3.629.548,42
16/10/2014	16/10/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$148.000,00	\$3.107.000,00	\$0,00	\$2.152,16	\$672.700,58	\$0,00	\$3.779.700,58
17/10/2014	31/10/2014	15	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$3.107.000,00	\$0,00	\$32.282,42	\$704.983,00	\$0,00	\$3.811.983,00
01/11/2014	15/11/2014	15	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$3.107.000,00	\$0,00	\$32.282,42	\$737.265,42	\$0,00	\$3.844.265,42
16/11/2014	16/11/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$148.000,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$2.254,68	\$739.520,09	\$0,00	\$3.994.520,09
17/11/2014	30/11/2014	14	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$31.565,49	\$771.085,59	\$0,00	\$4.026.085,59
01/12/2014	15/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$69.895,02	\$840.980,60	\$0,00	\$4.095.980,60
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.023,90	\$911.004,51	\$0,00	\$4.166.004,51
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$63.247,40	\$974.251,90	\$0,00	\$4.229.251,90
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.023,90	\$1.044.275,81	\$0,00	\$4.299.275,81
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$68.263,40	\$1.112.539,21	\$0,00	\$4.367.539,21
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.538,85	\$1.183.078,06	\$0,00	\$4.438.078,06
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$68.263,40	\$1.251.341,46	\$0,00	\$4.506.341,46
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.184,93	\$1.321.526,39	\$0,00	\$4.576.526,39
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.184,93	\$1.391.711,32	\$0,00	\$4.646.711,32
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$67.920,90	\$1.459.632,21	\$0,00	\$4.714.632,21
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.410,20	\$1.530.042,42	\$0,00	\$4.785.042,42
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$68.138,91	\$1.598.181,32	\$0,00	\$4.853.181,32
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.410,20	\$1.668.591,53	\$0,00	\$4.923.591,53
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$71.533,85	\$1.740.125,38	\$0,00	\$4.995.125,38
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$66.918,76	\$1.807.044,14	\$0,00	\$5.062.044,14
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$71.533,85	\$1.878.577,99	\$0,00	\$5.133.577,99
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$71.879,64	\$1.950.457,63	\$0,00	\$5.205.457,63
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$74.275,63	\$2.024.733,26	\$0,00	\$5.279.733,26
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$71.879,64	\$2.096.612,90	\$0,00	\$5.351.612,90
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$76.802,02	\$2.173.414,92	\$0,00	\$5.428.414,92
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$74.324,54	\$2.250.216,94	\$0,00	\$5.505.216,94
11/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,06%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$78.837,91	\$2.403.379,38	\$0,00	\$5.658.379,38
11/12/2016	30/12/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$76.294,75	\$2.479.674,13	\$0,00	\$5.734.674,13

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 26/09/2020
Juzgado 110014303008

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$78.837,91	\$2.558.512,03	\$0,00	\$5.813.512,03
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$79.928,00	\$2.638.440,03	\$0,00	\$5.893.440,03
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$72.193,03	\$2.710.633,06	\$0,00	\$5.965.633,06
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$79.928,00	\$2.790.561,05	\$0,00	\$6.045.561,05
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$77.319,59	\$2.867.880,64	\$0,00	\$6.122.880,64
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$79.896,91	\$2.947.777,55	\$0,00	\$6.202.777,55
01/06/2017	30/06/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$77.319,59	\$3.025.097,14	\$0,00	\$6.280.097,14
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$78.806,70	\$3.103.903,84	\$0,00	\$6.358.903,84
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$78.806,70	\$3.182.710,54	\$0,00	\$6.437.710,54
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$76.264,55	\$3.258.975,08	\$0,00	\$6.513.975,08
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$76.204,08	\$3.335.179,17	\$0,00	\$6.590.179,17
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$73.165,99	\$3.408.345,15	\$0,00	\$6.663.345,15
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$75.004,33	\$3.483.349,48	\$0,00	\$6.738.349,48
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$74.751,08	\$3.558.100,56	\$0,00	\$6.813.100,56
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$68.430,80	\$3.628.531,36	\$0,00	\$6.881.531,36
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$74.719,41	\$3.701.250,77	\$0,00	\$6.956.250,77
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$71.695,37	\$3.772.946,14	\$0,00	\$7.027.946,14
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$73.958,21	\$3.846.904,35	\$0,00	\$7.101.904,35
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$71.080,23	\$3.917.984,58	\$0,00	\$7.172.984,58
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$72.652,96	\$3.990.637,54	\$0,00	\$7.245.637,54
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$72.385,62	\$4.063.003,16	\$0,00	\$7.318.003,16
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$69.629,08	\$4.132.632,24	\$0,00	\$7.387.632,24
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$71.373,61	\$4.204.005,85	\$0,00	\$7.459.005,85
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$68.636,55	\$4.272.642,40	\$0,00	\$7.527.642,40
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.635,30	\$4.343.277,69	\$0,00	\$7.598.277,69
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$69.862,79	\$4.413.140,48	\$0,00	\$7.668.140,48
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$64.669,09	\$4.477.809,57	\$0,00	\$7.732.809,57
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.538,85	\$4.548.348,42	\$0,00	\$7.803.348,42
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$68.107,77	\$4.616.456,19	\$0,00	\$7.871.456,19
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.442,37	\$4.686.898,56	\$0,00	\$7.941.898,56
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$68.045,50	\$4.754.944,06	\$0,00	\$8.009.944,06
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.249,31	\$4.825.193,37	\$0,00	\$8.080.193,37
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$70.378,03	\$4.895.571,40	\$0,00	\$8.150.571,40
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$68.107,77	\$4.963.679,17	\$0,00	\$8.218.679,17
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$69.669,32	\$5.033.348,49	\$0,00	\$8.288.348,49
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$67.203,33	\$5.100.551,83	\$0,00	\$8.355.551,83
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$69.055,79	\$5.169.607,62	\$0,00	\$8.424.607,62
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$68.602,85	\$5.238.210,47	\$0,00	\$8.493.210,47
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$65.053,80	\$5.303.264,27	\$0,00	\$8.558.264,27
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$69.185,07	\$5.372.449,34	\$0,00	\$8.627.449,34
01/04/2020	27/04/2020	27	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$3.255.000,00	\$0,00	\$59.525,15	\$5.431.974,49	\$0,00	\$8.686.974,49

\$	147.000,00
\$	3.108.000,00

Capital
Capitales Adjudicados 4



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 26/09/2020
110014303008

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

Total Capital	\$ 3.255.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.431.974,49
Total a pagar	\$ 8.686.974,49
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 8.686.974,49

Total Capital
Total Interés de plazo
Total Interés Mora
Total a pagar
- Abonos
Neto a pagar

REPUBLICA DE COLOMBIA



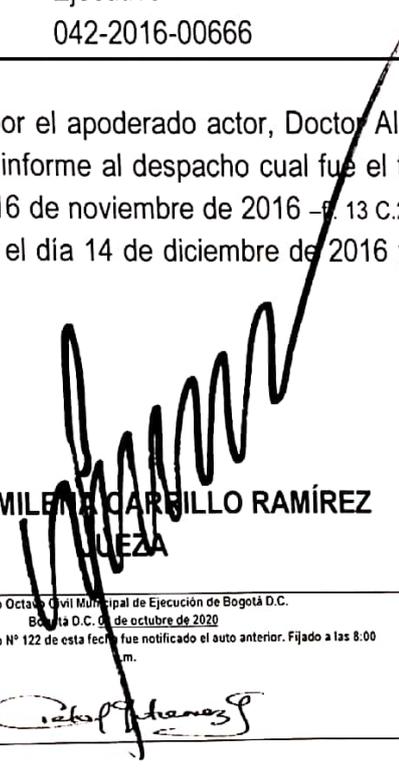
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 042-2016-00666

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado actor, Doctor Alberth Yoany López Grueso, se le **requiere** para que informe al despacho cual fue el trámite impartido al despacho comisorio No. 317 del 16 de noviembre de 2016 -F. 13 c.2-, como quiera que el mismo aparece retirado desde el día 14 de diciembre de 2016 y no se advierte su devolución o trámite.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. el 01 de octubre de 2020
Por anotación en estado N° 122 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 m.


REPUBLICA DE COLOMBIA



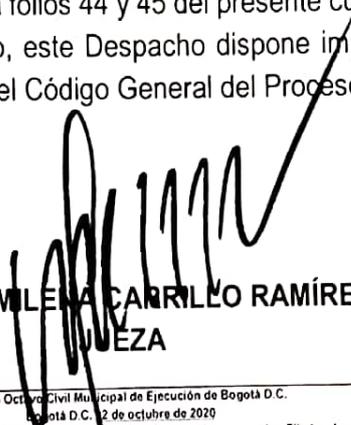
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

Primero (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

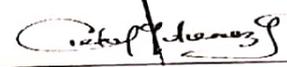
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 077-2016-00281

Como quiera que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, Doctor Jorge Ernesto Duran Montaña obrante a folios 44 y 45 del presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P

<p>Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2020 Por anotación en estado N° 122 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p></p>
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:
1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co